



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00157-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en la calenda 14 de septiembre de 2021, se recibió por parte del apoderado judicial de la parte demandante, certificación laboral expedida en fecha 6 de septiembre de 2021, denominado en el asunto: Aporte de certificación laboral y auto de terminación de proceso ejecutivo laboral por pago de la obligación de las cesantías, conforme a lo requerido en auto de agosto 30 de 2021<sup>1</sup>.

Resalta este Juzgado, que si bien la parte demandada ha ignorado los requerimientos de este Despacho, tal como lo advirtió la parte demandante, no obstante lo anterior, las pruebas adosadas por la parte actora, guardan coincidencia con las pruebas solicitadas en audiencia inicial, por lo que con dicha prueba se puede resolver el fondo del asunto.

Por lo tanto, al analizar el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> Documento digital No. 31.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.**

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Juzgado que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra certificación de salario de la demandante y también certificación de la fecha de pago de las cesantías, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**Tercero.**- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

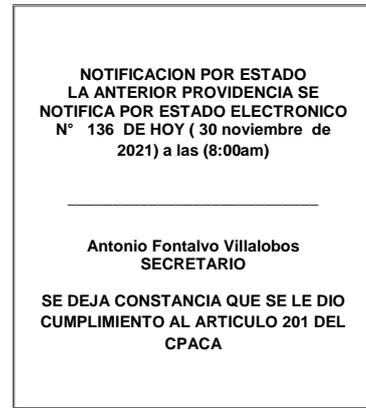
los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Cuarto.-** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a4721f47f72e95f83e10dcb48e8b43e077a5d26ab3a89e7b9173d1a9189bad**

Documento generado en 29/11/2021 11:28:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00256-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALFONSO RAFAEL MALDONADO MENDOZA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de que la parte accionada presentó escrito el 26 de noviembre de 2021, a las 13:23 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando de manera expresa:

*“ (...) que en el fallo notificado existe un error, en cuanto a quien debe responder el derecho de petición como consecuencia de tutelar el derecho fundamental alegado por el accionante, ello en virtud de que quien fue vinculado de manera formal y directa por el accionante y por el despacho, es la Unidad de pago de sentencias en Bogotá, y la DEAJ, no la seccional, al punto que cuando admiten la tutela, notifican al Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ, quien es el abogado de la Unidad de pago de sentencias, lo mismo en el fallo, por eso considero que fue un error involuntario, por lo cual se pude corregir por el mismo funcionario que dictó la sentencia.*

*Aclaro, esto no es un recurso, solo les estoy poniendo en conocimiento para que de manera oficiosa se corrija.*

*Les envío los documentos que prueban lo aquí narrado.”<sup>1</sup>*

Frente al memorial presentado, se advierte que, si bien la parte accionada señala expresamente que lo manifestado no es un recurso, lo cierto es que de una lectura a lo declarado por el Profesional Universitario Grado 12, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Barranquilla, Jefe Área Jurídica Seccional Barranquilla, abogado Nelson Emilio Robles Coronell, se advierte que existe una inconformidad con lo tutelado por esta Juez Constitucional, en el sentido que se ataca la decisión frente a la persona que le corresponde obedecer la decisión de proteger el derecho fundamental de petición del accionante.

En esa medida, corresponde dar trámite a la inconformidad expresada, pues lo dicho atañe a una verdadera impugnación al fallo de tutela, por lo que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte accionada RAMA JUDICIAL, se dará alcance a la impugnación presentada a fin que el Juez de Segunda Instancia resuelva los puntos de inconformidad del recurrente.

<sup>1</sup> Folio 1, documento digital No. 07.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por el Profesional Universitario Grado 12, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Barranquilla, Jefe Área Jurídica Seccional Barranquilla, abogado Nelson Emilio Robles Coronell, contra de la providencia fechada veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por el señor ALFONSO MALDONADO MENDOZA, contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA-RAMA JUDICIAL.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 136 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b369178496ecad0f8b7c923cdd71a157f7f406628065c667a2565eb643ce1c3**

Documento generado en 29/11/2021 11:28:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00264-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	IVÁN DARÍO BARROS CASTRO
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO impetrada por el señor IVÁN DARÍO BARROS CASTRO, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA**. Por tanto al reunir los requisitos formales establecidos por el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el Juzgado la admitirá.

**R E S U E L V E**

- 1) Admitir la Acción de Cumplimiento formulada por el señor IVÁN DARÍO BARROS CASTRO, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA**. Notifíquese al accionante al correo [jdbarros777@gmail.com](mailto:jdbarros777@gmail.com).
- 2) En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente al Director y/o Secretario de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GALAPA**, o quien haga sus veces o lo reemplace, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo [notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co). En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.
- 3) Ordénese a la entidad demandada remita como prueba el expediente administrativo y/o de cobro coactivo en contra del señor IVÁN DARÍO BARROS CASTRO identificado con c.c. No. 1.129.492.940, junto con el escrito de descargos presentado.
- 4) Se le informa a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 136 DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE  
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a4ffb694a37c68df2f2c06ca61475e62eaf7970e9f9284f4ea82799df92fd6**

Documento generado en 29/11/2021 03:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>